



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-47/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de junio de 2025.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-47/2025-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, con DNI; ■■■■, en calidad de representante autorizado de sus hijos ■■■■ e ■■■■ respectivamente, contra la resolución D-1/2025 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa de 16 de mayo de 2025 y siendo ponente del expediente, D. Rubén Ramírez Martínez, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 19 de mayo de 2025 D. ■■■■, con DNI; ■■■■, en calidad de representante autorizado de sus hijos, ha presentado recurso contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa D-1/2025.

SEGUNDO: Con fecha 19 de mayo de 2025, mediante acuerdo de la Sección Disciplinaria del TADA, se procedió a admitir a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 47/2025-O y requiriendo el expediente a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

TERCERO: La Federación Andaluza de Tenis de Mesa remitió a este TADA el expediente D-1/2025, con fecha de entrada en registro de 2 de junio de 2025.

CUARTO: En el escrito de recurso presentado ante esta Sección Disciplinaria del TADA, el recurrente solicitó la suspensión cautelar de la sanción recurrida, la cual fue acordada en sesión de 2 de junio de 2025.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte





de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente solicita AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA que, debe declararse la nulidad de pleno derecho del acto originario dictado por el Comité de Competición, así como de todas las actuaciones posteriores que traen causa directa de dicho acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) y e) de la Ley 39/2015. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se puedan derivar por el nombramiento de este Comité sin autorización de la Asamblea General entre otras, además de la actuación de los miembros del Comité dictando una sanción cuya competencia le corresponde única y exclusivamente al Comité de Competición o Comité de Disciplina Deportiva nombrado por la Asamblea General.

Respecto a las alegadas coacciones extraprocesales puestas en conocimiento del TADA, así como de la desviación de poder manifestada, en relación con el parte de lesiones y el procedimiento penal en curso tras denuncias ante la policía, (doc 8 y 9), entendemos que será la jurisdicción competente quien deba de pronunciarse al respecto, por lo que no se entra a valorar.

El recurrente solicita que se dicte resolución estimatoria del recurso interpuesto revocando y anulando la resolución D-1/2025 de 16 de mayo de 2025 al incurrir esta en nulidad de pleno derecho, al vulnerarse el procedimiento legal y estatutario aplicable, solicitando expresamente no entrar en el fondo del asunto.

TERCERO: Quien recurre, pretende que se declare nula la resolución de 16 de mayo de 2025 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa correspondiente al Expediente D-1/2025, que desestimaba las pretensiones del recurrente, cuya sanción es objeto de recurso en este expediente.

Sin entrar a valorar, lo que a priori parece una trifulca inaceptable en un ámbito deportivo saludable.

En otro orden de actuaciones, en este caso las procesales de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, deberían en lo sucesivo desarrollarse y encuadrarse en un marco disciplinario y competitivo dotado de los oportunos Reglamentos adaptados a la Ley del Deporte de Andalucía 5/2016 y su Decreto 205/2018 de desarrollo, informados los mismos de manera positiva en el sentido de ser inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas para dotarlos de efectos jurídicos ejecutivos y de la necesaria publicidad frente a terceros.



La Federación Andaluza de Tenis de Mesa, adolece de procedimientos que se encuentren oportunamente motivados en una Reglamentación aprobada por la Consejería de Deportes de la Junta de Andalucía e inscritos en el RAED, así como que acude y fundamenta acuerdos/resoluciones, basándose en preceptos de la Normativa Federativa Estatal para motivar sus acuerdos/resoluciones, desactivando y desnaturalizando la aplicación del principio de especialidad del desarrollo propio de la Ley 5/2016 y el Decreto 205/2018 respectivamente.

CUARTO: Considera la parte recurrente, que la resolución federativa recurrida, incurre en una total y absoluta falta de legalidad, así como sus órganos colegiados, incurriendo estos en nulidad de pleno derecho, al vulnerarse el procedimiento legal y estatutario aplicable, incidiendo y afectando a sus directivos.

QUINTO Atendiendo a lo anterior, corresponde sin entrar en el fondo del recurso, considerar nulo el procedimiento instado por el Juez Único, así como por el Comité de Competición y de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, **al incurrir en vicio de nulidad del procedimiento, carecer de la oportuna separación e independencia en el transcurso del procedimiento respecto de la instrucción, derivando este en un continuo procedimiento nulo desde el inicio.**

Podría tenerse en consideración, la apertura de Expediente Disciplinario Extraordinario, derivado y motivado en la clara afectación a directivos federativos por las presuntas responsabilidades disciplinarias que se puedan derivar que el recurrente expresa en el siguiente sentido literal ; “por el nombramiento de este Comité sin autorización de la Asamblea General entre otras, además de la actuación de los miembros del Comité dictando una

sanción cuya competencia le corresponde única y exclusivamente al Comité de Competición o Comité de Disciplina Deportiva nombrado por la Asamblea General.”

SEXTO: Con la adopción de la presente resolución se deja sin efecto la medida cautelar de suspensión de las sanciones, adoptada por esta sección disciplinaria del TADA en sesión de fecha de 2 de junio de 2025

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, **la SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Estimar nulo el procedimiento relativo al expediente D-1/2025, instado por la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, retrotrayendo la actuaciones al momento procedimental oportuno y tomando en consideración la solicitud que contiene el recurso presentado por D. [REDACTED], en calidad de representante de sus hijos, contra el acuerdo del Comité de Disciplina



Deportiva de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa de 16 de mayo de 2025, sin entrar a valorar el fondo del asunto por encontrarse el mismo incurso en ámbito jurisdiccional competente.

Todo ello con las oportunas advertencias a los directivos federativos y miembros de órganos colegiados, respecto a la necesaria adaptación tanto de la reglamentación competicional como disciplinaria, así como de los órganos colegiados y su estructura acorde a la normativa de aplicación antes referida.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: D. Ignacio F. Benítez Ortúzar.